

CONSTANCIA SECRETARIAL, septiembre 09 de 2021.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo me permito indicar que no existen dineros consignados por cuenta de este proceso ni embargo de remanentes.

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.	1221
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2020-00498-00
DEMANDANTE	MARÍA LILIANA MANRIQUE ECHEVERRI
DEMANDADOS	ROSALBA GAVIRIA DE LONDOÑO

En memorial que antecede, la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido por la apoderada judicial de la demandante,

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación reclamada mediante este proceso.

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenara la terminación de este asunto y el levantamiento de la medidas de embargo decretada.

Se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

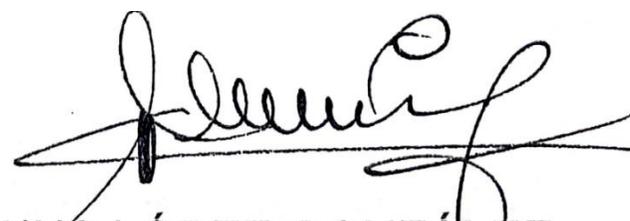
PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora **MARÍA LILIANA MANRIQUE ECHEVERRI** frente a la señora **ROSALBA GAVIRIA DE LONDOÑO**, conforme el Art. 461 del C.G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar vigente. Por secretaría, líbrese los oficios respectivos, incluyendo al secuestre del bien inmueble secuestrado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>147 Del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG